



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202000003-00  
**Demandante:** Juan David Avendaño Villaquira y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones.**

La demanda solicita los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Declarar que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió **JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente: Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de \$10.276.745,57 y por lucro cesante futuro la suma de \$102.594.403,23; por perjuicios por daño a la salud la cantidad de 80 SMLMV y por perjuicios morales la cantidad de 400 SMLMV así: (i) Juan David Avendaño Villaquira (víctima directa) 80 SMLMV, (ii) José Ermides Avendaño Villaquira (padre de la víctima) 80 SMLMV, (iii) Nelsi Yanet Villaquira (madre de la víctima) 80 SMLMV, (iv) José Daniel Avendaño Villaquira, Yeison Herney Avendaño Villaquira, Erika Banessa Avendaño Villaquira y Yulitza Katherine Avendaño Villaquira (hermanos de la víctima) 40 SMLMV. Además, solicitan el pago de intereses a la tasa legal permitida.

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

**2.- Fundamentos de hecho.**

Se narra en la demanda que JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, adscrito al Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza”, en el departamento del Huila, y que a su ingreso estaba en óptimas condiciones de salud.

Agregan que durante dicho servicio, JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA se encontraba en el sector de transportes de las instalaciones del Batallón y resultó

herido con esquirlas por la explosión de una granada 40mm, por tal motivo fue trasladado al Hospital de Garzón – Huila en donde le diagnosticaron “fractura de diáfisis de la tibia derecha y amputación de la falange distal de artejo de pie derecho”.

Que el 11 de mayo de 2018 JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA fue atendido en el Hospital Departamental San Vicente de Paul por “(i) Fractura abierta grado III A de la tibia diafisaria derecha por elemento explosivo, (ii) amputación traumática de la falange distal de halluz derecho, (iii) herida pulpejo derecho índice sin fractura y (iv) trauma con elemento onda explosiva múltiples en extremidades con heridas múltiples de los mismos sin fracturas adicionales a las ya anotadas.”

Y que, mediante orden administrativa de personal No. 1416 del 29 de abril de 2019, el jefe de personal del Ejército Nacional, autorizó el desacuartelamiento del soldado regular Avendaño Villaquirá, por haber cumplido con el tiempo de su servicio militar obligatorio.

### **3.- Fundamentos de derecho.**

Este acápite está compuesto de apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión. En particular, recurre a la teoría del depósito como sustento del régimen de responsabilidad objetiva en estos casos.

## **II.- CONTESTACIÓN**

La apoderada designada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio respuesta a la demanda con escrito radicado el 10 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, con el cual expresó su oposición a las pretensiones. Solamente admitió como ciertos los hechos 2.1, 2.4, 2.5, y 2.6; como parcialmente ciertos los hechos 2.2 y 2.3 y frente a los demás solicitó respaldo probatorio.

Adujo que la improsperidad de las pretensiones se edifica en este asunto por cuanto la parte actora no aportó medios de prueba que permitan tener certeza de que el daño reclamado puede ser atribuible a la entidad demandada, pues aduce que no se allegó informe administrativo por lesiones y tampoco se acreditó la disminución de la capacidad laboral del actor, lo que deja las imputaciones efectuadas en la demanda como meras suposiciones carentes de prueba. Por lo mismo, indicó que en tanto la parte actora no acredite el nexo causal entre el daño que reclama y la acción o la omisión de su representada, no es posible dar cabida a la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, o por cualquier otro título de imputación.

## **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda se repartió al juzgado el 14 de enero de 2020<sup>2</sup> y se admitió con auto de 6 de julio del mismo año<sup>3</sup>, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso. La entidad demanda fue notificada personalmente el 10 de febrero de 2021<sup>4</sup> y su contestación la radicaron el 10 de diciembre de 2020<sup>5</sup>. El 30 de agosto de 2021<sup>6</sup> se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 9 de noviembre

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “06.- 10-12-2020 CORREO ALLEGA CONTESTACIÓN2 y “07.- 10-12-2020 CONTESTACION DEMANDA MIN DEFENSA”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “02.- ANEXOS DEMANDA” página 333.

<sup>3</sup> Ver documento digital “03.- 06-07-2020 AUTO ADMISORIO”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “15.- 11-02-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

<sup>5</sup> Ver documentos digitales “06.- 10-12-2020 CORREO ALLEGA CONTESTACIÓN” y “07.- 10-12-2020 CONTESTACION DEMANDA MIN DEFENSA”.

<sup>6</sup> Ver documento digital: “20.- 30-08-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

de 2021<sup>7</sup>, en la que se agotaron sus diferentes etapas, se incorporó una prueba documental recabada, se cerró la fase probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron y la delegada de la Procuraduría General de la Nación, en su concepto pidió acoger las pretensiones de la demanda. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que el fallo sería favorable a la parte actora y que se dictaría por escrito dentro del término legal. Después de lo anterior, el proceso ingresó al Despacho para fallo.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

### 2.- Problema Jurídico.

En la audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2021<sup>8</sup>, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el soldado regular Juan David Avendaño Villaquirá el 11 de mayo de 2018, cuando explotó una granada 40mm en el sector de transportes de las instalaciones del Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Piagonza” ubicado en el departamento de Huila.”

### 4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “*sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad*”<sup>9</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “*la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable*”<sup>10</sup>.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “*atribución de la respectiva lesión*”<sup>11</sup>. En consecuencia, “*la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado*

<sup>7</sup> Ver documento digital: “26.- 09-11-2021 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

<sup>8</sup> Ver documento digital: “26.- 09-11-2021 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

<sup>9</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

<sup>11</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

*perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política*<sup>12</sup>.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción<sup>13</sup>. En efecto, *“respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política*<sup>14</sup>.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

#### **5.- Caso concreto.**

Los señores **JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA, JOSÉ ERMIDES AVENDAÑO VILLAQUIRA** y **NELSI YANET VILLAQUIRA** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **JOSÉ DANIEL AVENDAÑO VILLAQUIRA, YEISON HERNEY AVENDAÑO VILLAQUIRA, ERIKA BANESSA AVENDAÑO VILLAQUIRA** y **YULITZA KATHERINE AVENDAÑO VILLAQUIRA**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable con motivo de los perjuicios que dicen haber sufrido por los daños padecidos por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

1.- Constancia expedida el 18 de junio de 2019<sup>15</sup> por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, por medio de la cual se hace saber que el SLR AVENDAÑO VILLAQUIRA JUAN DAVID prestó el servicio militar obligatorio entre el 1° de noviembre de 2017 y el 30 de abril de 2019.

2.- Copia de exámenes de incorporación al Ejército Nacional<sup>16</sup> del SLR AVENDAÑO VILLAQUIRA JUAN DAVID.

<sup>12</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

<sup>13</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. *“Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”*.

<sup>14</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo *“Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”*; noviembre de 2010.

<sup>15</sup> Ver documento digital “02.- ANEXOS DEMANDA” página 20.

<sup>16</sup> Ver documento digital “02.- ANEXOS DEMANDA” páginas 1 a 29.

3.- Informativo Administrativo por Lesión No. 01 de 1° de julio de 2018<sup>17</sup>, suscrito por el Comandante Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza”, en que se indica que “(...) aproximadamente a las 10:25 horas en el sector de transportes del Batallón de Infantería “Cacique Pigoanza”, se escucha una explosión al parecer por una granada de 40mm y cuando se desplazó al lugar de los hechos pudo verificar que hay 05 soldados heridos por esquirlas, quienes fueron llevados por urgencias al Hospital de Garzón – Huila, entre los cuales está el SL18 AVENDAÑO VILLAQUIRA JUAN DAVID CC 1.018.160.142 cuyo diagnóstico fue fractura de diáfisis de la tibia derecha y amputación parcial de la falange distal de artejo de pie derecho.”

4.- Orden Administrativa de Personal No. 1416 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional del 29 de abril de 2019<sup>18</sup>, por medio de la cual se indica que se va a desacuartelar un personal del ejército por motivo “Artículo No. 3-649 Retiro”, entre ellos el SLR AVENDAÑO VILLAQUIRA JUAN DAVID.

5.- Copia de hoja de evolución No. 1.082.160.142 de 6 de septiembre de 2018<sup>19</sup> de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, perteneciente al señor AVENDAÑO VILLAQUIRA JUAN DAVID.

6.- Copia de la historia clínica No. 1.082.160.142 del 6 de noviembre de 2018<sup>20</sup> de la E.S.E Hospital Departamental San Vicente de Paul, perteneciente al señor AVENDAÑO VILLAQUIRA JUAN DAVID.

7.- Acta de Junta Médica Laboral No. 204319 de 30 de octubre de 2020<sup>21</sup>, practicada al SLR Juan David Avendaño Villaquira por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Ibagué, en la que se dice:

**“VI. CONCLUSIONES**

**A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

1). ANTECEDENTES DE ACTIVACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO DE FORMA ACCIDENTAL QUE OCASIONA MÚLTIPLES HERIDAS EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y PIE DERECHO GENERANDO FRACTURA DE TIBIA DERECHA (DIÁFISIS) CONSOLIDADA, ASOCIADO A AMPUTACIÓN INTERFALÁNGICA DE HALLUX DERECHO, VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA EL CUAL DEJA COMO SECUELA. A) AMPUTACIÓN DEL GRUESO ARTEJO PIE DERECHO. B) CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL TOTAL CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO Y SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL.

**B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
 NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR, SEGÚN DECRETO 094 ARTICULO 60.

**C- Evolución de la disminución de la capacidad laboral.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECINUEVE PUNTO CUARENTA Y CINCO POR CINCO (19.45% DEL (100) RESTANTE DE DCL ACUMULADA TOTAL DE (19.45%).

**D- Imputabilidad del servicio.**

LESIÓN-1. ACCIDENTE DE TRABAJO (AT) LITERAL (B) OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. DE ACUERDO A INFORMATIVO NO. 1/2018 (...)

El anterior material probatorio es suficiente para acreditar que en efecto el joven JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA, previa certificación de buen estado de salud a su ingreso, prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional durante el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2017 y el 30 de abril

<sup>17</sup> Ver documento digital “02.- ANEXOS DEMANDA” página 30.

<sup>18</sup> Ver documento digital “02.- ANEXOS DEMANDA” páginas 32 a 35.

<sup>19</sup> Ver documento digital “02.- ANEXOS DEMANDA” páginas 39 a 41.

<sup>20</sup> Ver documento digital “02.- ANEXOS DEMANDA” páginas 42 a 317.

<sup>21</sup> Ver documento digital “09.- 18-12-2020 PRUEBAS”.

de 2019. De igual forma, se acredita que el conscripto, durante la prestación del servicio sufrió una lesión que le causó “*Amputación del grueso artejo pie derecho y cicatriz en economía corporal total con leve defecto estético y sin limitación funcional*”, trauma por el que se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 19.45%.

Se acredita así que, el joven JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA sufrió un daño antijurídico durante la prestación del servicio militar obligatorio, el cual no está en la obligación de soportar, pues así como ingresó en óptimas condiciones de salud al Ejército Nacional, de igual forma la institución debe garantizarle que a su retiro ese estado se mantenga, o que en subsidio de lo anterior y ante la imposibilidad de restablecer su óptimo estado de salud, le pague una indemnización que cubra los perjuicios experimentados en las esferas patrimonial y extrapatrimonial.

El daño antijurídico acreditado, además, sí es imputable al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, gracias a que la Dirección de Sanidad de la entidad demandada certificó con el Acta de Junta Médico Laboral No. 204319 de 30 de octubre de 2020, practicada al joven JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA, que la “*Amputación del grueso artejo pie derecho y cicatriz en economía corporal total con leve defecto estético y sin limitación funcional*” se generó en desarrollo de actividades propias del servicio, y porque la misma fue calificada como enfermedad profesional en acto administrativo que goza de presunción de legalidad, la que no fue discutida.

Por tanto, están demostrados los elementos constitucionales y jurisprudencialmente previstos para que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada, por lo que resta solamente fijar la indemnización que debe pagarse en esta oportunidad.

## **6.- Indemnización de Perjuicios.**

### **6.1.- Perjuicios Morales.**

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria<sup>22</sup>:

**EN BLANCO**

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Así, al plenario se anexó el registro civil de nacimiento de Juan David Avendaño Villaquira<sup>23</sup>, según el cual sus padres son José Ermides Avendaño Villaquira y Nelsi Yanet Villaquira. De igual forma, se anexaron los registros civiles de nacimiento de José Daniel Avendaño Villaquira, Yeison Herney Avendaño Villaquira, Erika Banessa Avendaño Villaquira y Yulitza Katherine Avendaño Villaquira<sup>24</sup>, documentos que establecen que son hermanos de la víctima directa.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA (víctima directa) y a sus padres JOSÉ ERMIDES AVENDAÑO VILLAQUIRA y NELSI YANET VILLAQUIRA, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos. Y a JOSÉ DANIEL AVENDAÑO VILLAQUIRA, YEISON HERNEY AVENDAÑO VILLAQUIRA, ERIKA BANESSA AVENDAÑO VILLAQUIRA y YULITZA KATHERINE AVENDAÑO VILLAQUIRA, hermanos de la víctima directa, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos.

## 6.2.- Daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de

<sup>23</sup> Ver documento digital “02.- ANEXOS DEMANDA” página 6.

<sup>24</sup> Ver documento digital “02.- ANEXOS DEMANDA” páginas 12 a 19.

existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”<sup>25</sup>

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

El Despacho encuentra viable indemnizar el daño a la salud padecido por la víctima directa, para lo cual se acudirá a la misma tasación efectuada en precedencia con respecto al perjuicio moral, por tanto, se reconocerá el equivalente a 20 SMLMV.

### **6.3.- Perjuicios materiales.**

La parte demandante solicitó el reconocimiento por daños materiales, bajo la modalidad de lucro cesante, en la cantidad de \$112.871.148,79, lo que conjuga el consolidado y el futuro.

El lucro cesante, tal como lo dispone el artículo 1514 del Código Civil, es “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*”. Es, en otras palabras, el beneficio económico frente al cual se tiene la certeza que ingresará al patrimonio de una persona, pero que por virtud del daño padecido por esta ya no recibirá, lo cual se constituye en un detrimento innegable.

En el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado el lucro cesante se indemniza en dos estadios. Uno, el denominado lucro cesante consolidado, que se contabiliza entre la fecha de causación del daño antijurídico y la fecha de emisión del fallo judicial; y dos, el llamado lucro cesante futuro, que se trata del pago anticipado que se hace a la víctima de lo que dejará de percibir entre la fecha de emisión de la sentencia y la fecha en que se calcula su vida probable.

En ambos casos, se debe tener la certeza que el daño antijurídico en realidad afecta el patrimonio de la víctima, frente a quien en efecto se debe constatar que la disminución de la capacidad laboral implicará un escollo importante para su ubicación laboral; o que lo afectará en el futuro, bajo la razonable suposición de que la merma de la capacidad laboral impedirá que el afectado pueda abrirse campo en el ámbito laboral.

Si bien el lucro cesante implica la indemnización de un componente económico futuro y dado que del futuro nadie puede estar seguro, el deber de resarcir este perjuicio se basa en la alta probabilidad de que las cosas sigan un curso de acción normal, esto es que la persona complete su expectativa de vida y que su

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

desempeño laboral o profesional experimente tropiezos debido a la disminución de la capacidad laboral.

Ahora, para el cálculo del lucro cesante consolidado se tomará en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente al día de hoy (\$908.526.00), al cual se le aplicará el porcentaje de disminución de capacidad laboral (\$908.526.00 x 19.45%), lo cual arroja un ingreso base de liquidación de \$176.708. Esta cifra no se le incrementará el 25% por prestaciones sociales, dado que la víctima directa no tenía una relación laboral al momento de sufrir el daño.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>26</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$176.708 \frac{(1+0.004867)^{12.53} - 1}{0.004867} = \$2.277.350.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>27</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$176.708 \times \frac{(1+0.004867)^{656.4} - 1}{0.004867(1.004867)^{656.4}} = \$34.807.967.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$37.085.317) M/CTE., a favor de JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA.

## 7.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por **JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA**, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

<sup>26</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión, esto es 12,53 meses).

<sup>27</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 656,4 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 23 años de conformidad con el registro civil de nacimiento en documento digital “02.- ANEXOS DEMANDA” página 6, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 54.7 años).

**SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes lo siguiente:**

2.1.- A favor de **JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA** (víctima directa), la cantidad equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; la cantidad equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud; y la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$37.085.317.00) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

2.2.- A favor de **JOSÉ ERMIDES AVENDAÑO VILLAQUIRA y NELSI YANET VILLAQUIRA** (padres de la víctima directa), la cantidad equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

2.3.- A favor de **JOSÉ DANIEL AVENDAÑO VILLAQUIRA, YEISON HERNEY AVENDAÑO VILLAQUIRA, ERIKA BANESSA AVENDAÑO VILLAQUIRA y YULITZA KATHERINE AVENDAÑO VILLAQUIRA** (hermanos de la víctima directa), la cantidad equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos Electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com">patriciaromeroabogada@hotmail.com</a> ;
Parte Demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:luis.salazar.morales@gmail.com">luis.salazar.morales@gmail.com</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9168996690572e8cc7af4d4e59c44c6fdf3caa9041d0ae0a87995f4710f06613**

Documento generado en 18/11/2021 08:05:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>